



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: tres (03) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. RAD. 2022-00130-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	JHON JAIRO AGUILERA TOLEDO
EJECUTADO:	LYDA MARÍA RUIZ CASTRILLÓN
RADICADO:	76-606-40-89-001-2022-00130-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 316

Restrepo, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL propuesta por el señor JHON JAIRO AGUILERA TOLEDO actuando a través de apoderado judicial HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, quienes pretenden se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora LYDA MARÍA RUIZ CASTRILLÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En este mismo orden de ideas señala la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos: “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de 2 realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Revisado el líbello de la demanda, sus anexos y los presupuestos formales de la misma resulta que esta se torna inadmisibile por cuanto no se ven satisfechos los exigidos en los artículos 25, 26, 28, artículo 82 Núm. 4, 5, 6, 9 y 11, del artículo 84 Núm. 3° y 5°, artículo 90 Núm. 1, 2, artículos 422 y 423 del Código General del Proceso, así como a los contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Expuestas las carencias de la demanda estas deberán ser subsanadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y conforme se relaciona a continuación:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

1. Deberá aclararse en la demanda y para efectos de competencia funcional la determinación de la cuantía, por cuanto la señalada como valor total de las pretensiones que se cobran al momento de presentación de la demanda obedece a la determinada en mínima, lo cual no guarda relación alguna con lo descrito en los hechos y las pretensiones considerando que estos acápite versan sobre títulos valores que claramente exceden los 40 SMLMV. Hecho frente al cual deberá dar claridad y establecerla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 82 numeral 9° del CGP.
2. Frente a la competencia territorial la cual es señalada por la ubicación del inmueble en garantía real, se tiene que dicha competencia no se fija en el amparo de tal consideración, sino, en consecuencia del domicilio del demandado el cual se ha señalado en las notificaciones reside en la carrera 12 # 8-14 del Municipio de Restrepo Valle; lo anterior de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del artículo 28 del CGP.
3. Frente a los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82 de la norma procesal general, se tiene que la descripción de los hechos como de las pretensiones no guardan estricta relación con las pruebas que se pretenden hacer valer, por cuanto del libelo introductor de la demanda se tiene que se pretende incluso el pago del pagaré No. 5, siendo este un cobro para el cual no esta legitimado de conformidad con el contrato de cesión adjunto como anexo y visible a folios 35 a 37 reitero del archivo anexos, hecho del cual no se tiene que pueda considerarse una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP y 621 del Código de Comercio.
4. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3 y 5 como en el artículo 423 del Código General del Proceso no se acredita la notificación de la cesión del crédito conforme lo consagra en el artículo 423 y 1959 a 1961 del Código Civil, el cual imprime que deberá contenerse la notificación de la cesión de crédito cuando quien demande sea un cesionario, pues si bien es cierto para la eficacia de esta figura deben cumplirse presupuestos tales como la inexistencia de impedimento legal para la transmisión de los derechos a un tercero, aunado que se requiere de la aceptación del deudor como requisito de validez por ser la figura de carácter bilateral.

Para facilitar su estudio y eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En vista de lo anterior y con asidero en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho procederá a rechazar la demanda y concederá el término de cinco (5) para que las falencias señaladas en el presente proveído sean subsanadas so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 76606408900120220013000, al profesional del derecho HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.959.486 de Cali (Valle), y portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 22.556 del C.S. de la J., conforme mandato a él conferido y visible a folios 7 y 8 del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4dc06350c32a1adde772deed652916f3b7ef4d7eaa2acadebdb05d1659bae1**

Documento generado en 03/08/2022 09:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>